

A LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR

(por medio del Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona — ORGT)

Expediente: 26-33561 · **Referencia:** 609-144750

Matrícula: 0942-MRK · **Vehículo:** Citroën C3 Aircross

Fecha y hora de los hechos: 26/08/2026, a las 17:32

Lugar: Carrer d'en Blanch, 3, 08380 Malgrat de Mar

Fotografía nº: 200340718 · **Fecha de notificación recibida:** 24/09/2026

Denunciado: D. Ilya Matushkin, con NIE X6623860K, con domicilio en Avinguda de Fenals 51-53, Esc. 01, P02 1, 17310 Lloret de Mar (Girona), correo electrónico vincerosilya@gmail.com, teléfono +34 666 74 10 41

Conductor del vehículo: D. Alexander Yurevich Baat, con DNI 40578042Q, permiso de conducir nº 40578042Q, con domicilio en Calle de Barcelona, 4-6, 5-1, 17310 Lloret de Mar (Girona), teléfono +34 624 05 03 50, correo electrónico alex.y.baat@gmail.com.

Representante: D. Alexander Yurevich Baat, con DNI 40578042Q, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle de Barcelona, 4-6, 5-1, 17310 Lloret de Mar (Girona), teléfono +34 624 05 03 50, correo electrónico alex.y.baat@gmail.com

Representación acreditada: mediante autorización firmada que se acompaña como documento nº 1.

Documentos que se acompañan:

1. Autorización de representación firmada por el interesado.
2. Copia del NIE del denunciado.
3. Copia del DNI del representante.
4. Reportaje fotográfico del estado de la vía y de la señalización (cuatro fotografías), que se aporta como **documento nº 4** y se reproduce íntegro en el anexo fotográfico de este escrito.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 24 de septiembre de 2026 se recibió en el domicilio del denunciado la notificación del acuerdo de incoación y denuncia de referencia 26-33561. El presente escrito se presenta dentro del plazo de veinte días naturales previsto en los artículos 93.1, 94 y 95.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Viaria (en adelante, LSV), contado desde el día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. En la propia notificación consta que la denuncia se formuló por «sistema de captación de imágenes» («motiu pel qual no es va lliurar en mà: denúncia del fet per sistema de captació d'imatges»). No existe, por tanto, agente alguno que haya presenciado directamente los hechos ni el momento en que se habría producido la supuesta desobediencia.

TERCERO. En el momento de los hechos, el vehículo con matrícula 0942-MRK era conducido por D. Alexander Yurevich Baat, con DNI 40578042Q y permiso de conducir nº 40578042Q, quien accedió personalmente a la calle Carrer d'en Blanch y manifiesta que en el punto de acceso no existía señalización visible que prohibiera la entrada y que los accesos alternativos se encontraban cortados por obras y elementos de corte. Estas circunstancias se manifiestan tanto en su condición de

conductor como en la de representante en este procedimiento, y se solicita que se le tenga por identificado a los efectos del artículo 11.4 del Reglamento General de Circulación.

CUARTO. La única prueba que sustenta la denuncia es la fotografía nº 200340718. En dicho fotograma se aprecia la parte trasera del vehículo con matrícula 0942-MRK, pero no aparece ninguna señal de tráfico, ni la sección o intersección en la que presuntamente se encontraría la señal supuestamente desobedecida, ni referencia alguna de su ubicación; además, una amplia banda de luz (compatible con un reflejo o con la escobilla del limpiaparabrisas) atraviesa y oscurece buena parte de la imagen. La fotografía, por tanto, no acredita la existencia ni la visibilidad de la señal, ni el punto en que el vehículo habría cruzado su sección transversal.

QUINTO. El reportaje fotográfico se realizó el 25 de septiembre de 2026. Con el fin de documentar la configuración real de la vía y de la señalización, dicho reportaje recoge la calle y su entorno inmediato (documento nº 4) y acredita el estado actual de la vía y de la señalización, así como que la calle continúa afectada por obras y elementos de corte. Del mismo resultan los siguientes extremos:

- a) La señalización de restricción existente consiste en: (i) un cartel de fondo blanco con orla roja y la inscripción «Excepte veïns i serveis», con placa complementaria «En tot el carrer», colocado sobre el paramento de fachada, en esquina y a una altura muy superior a la de circulación (fotografía nº 1); (ii) un panel vertical informativo «Zona de trànsit restringit», con pictogramas de peatones y viviendas, la mención «Control fotogràfic», la indicación horaria «Càrrega i descàrrega de dilluns a dissabtes de 8 a 21 h», y las menciones «Excepte vehicles autoritzats», «10» (km/h) y «3,5 t» (fotografía nº 2); y (iii) una señal circular con orla roja y la inscripción «Excepte autoritzats», montada sobre poste metálico situado en el interior de la calle, acompañada del distintivo «Control fotogràfic» (fotografía nº 2, en la que también se aprecia dicho poste).
- b) En la propia calzada aparece colocado un elemento de balizamiento y corte (barrera de plástico) que restringe el espacio de circulación y evidencia que la vía se halla afectada por obras u obstáculos (fotografía nº 2).
- c) En el interior de la vía aparecen estacionados y circulando otros vehículos (fotografías nº 2 y nº 4), de modo que la calle no se encuentra materialmente cerrada a la circulación; en el entorno inmediato, la vía colindante cuenta con zona de carga y descarga señalizada y con estacionamiento en superficie (fotografía nº 3), lo que confirma que los accesos a la zona se utilizan habitualmente con vehículos.
- d) Las indicaciones de restricción se ubican en el interior de la propia calle o sobre paramentos de fachada, y en ningún caso en el punto de acceso al tramo ni en la sección transversal de entrada, de modo que no resultan perceptibles desde la posición del conductor que accede a la vía.

SEXTO. En la fecha de los hechos, 26 de agosto de 2026, los accesos alternativos a la zona se encontraban cortados o bloqueados por obras y elementos de corte, por lo que el vehículo hubo de circular necesariamente por la calle Carrer d'en Blanch, sin alternativa practicable, y sin que la restricción fuese perceptible al no existir señalización visible en el punto de acceso. El reportaje fotográfico que se acompaña acredita la configuración de la vía y su estado actual; las circunstancias concurrentes el 26 de agosto de 2026 son manifestadas por el conductor y quedan sujetas a comprobación mediante la documentación municipal que se reclama en el otrosí de este escrito.

SÉPTIMO. En el expediente no consta la identificación de la señal supuestamente desobedecida (tipo, ubicación exacta, fecha de instalación, conformidad con el catálogo oficial, estado de conservación y visibilidad), ni la resolución o acto municipal que habilita la restricción de circulación en ese tramo, ni la ordenanza reguladora de la zona de tránsito restringido y su publicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia, legitimación y representación. El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), permite actuar por medio de representante, acreditado por cualquier medio válido que deje constancia fidedigna. Se acompaña autorización firmada.

II. Plazo de presentación. Artículos 93.1, 94 y 95.1 LSV: el plazo de veinte días naturales, tanto para el pago voluntario con reducción como para formular alegaciones, se computa desde el día siguiente al de la notificación. El presente escrito se presenta en plazo. Se hace constar expresamente que la presentación de estas alegaciones implica la renuncia a la reducción del 50 % prevista en el artículo 94 LSV.

III. Carga de la prueba y ausencia de presunción de veracidad del artículo 88 LSV. Rige aquí el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que opera sin excepciones en el ordenamiento sancionador (artículo 24.2 de la Constitución; STC 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2; STC 76/1990, de 26 de abril), correspondiendo íntegramente la carga de la prueba a la Administración, tanto sobre la comisión del hecho como sobre la participación del interesado. El valor probatorio del artículo 88 LSV se circunscribe a los hechos percibidos directamente por el agente denunciante y no alcanza a las valoraciones jurídicas. Cuando la denuncia se sustenta exclusivamente en un sistema de captación de imágenes sin agente observador, no concurre hecho directamente percibido alguno y, por tanto, no puede invocarse dicha presunción: «el agente puede dar fe de que ha visto un vídeo o unas fotografías, pero no cómo se cometía la infracción» (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona, sentencia 362/2021, de 15 de diciembre, PA 65/2020). Además, cuando el hecho ha sido contradicho de forma motivada, el agente denunciante debe ratificarse en el propio procedimiento administrativo (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, sentencia 54/2017, de 27 de febrero, ECLI:ES:JCA:2017:840).

IV. Falta de acreditación de los elementos del tipo. No se acredita la existencia, la legalidad de la instalación ni la visibilidad de la señal supuestamente desobedecida. El Reglamento General de Circulación (RGC, Real Decreto 1428/2003, en la redacción del Real Decreto 465/2025) impone en su artículo 132.1 el deber de obedecer las señales de reglamentación y precisa en el artículo 132.3 que deben obedecerse las señales colocadas inmediatamente a la derecha del conductor, sobre la calzada o sobre su carril; el artículo 145.2.b) define la clase «señales de prohibición de entrada» y el artículo 145.4 dispone que las prohibiciones rigen a partir de la sección transversal en la que está situada la señal. La Ordenanza de circulación de Malgrat de Mar atribuye al Ayuntamiento la instalación de la señalización, exige su conformidad con el catálogo oficial y prohíbe los elementos que dificulten su visibilidad.

V. La señalización realmente instalada no se corresponde con la infracción imputada (principio de tipicidad). La denuncia imputa la desobediencia de una señal que prohíbe el paso de todo tipo de vehículos en ambos sentidos (artículo 145.02.B RGC). Sin embargo, la señalización efectivamente instalada —y así se documenta en el reportaje fotográfico adjunto— no establece una prohibición absoluta de paso: excluye expresamente a los «veïns i serveis» y a los «vehicles autoritzats», y regula un régimen horario en el que se permite la carga y descarga («de dilluns a dissabtes, de 8 a 21 h»). Una señal que exceptúa el acceso de residentes, servicios y vehículos autorizados y que permite la carga y descarga no tipifica la desobediencia de una prohibición de paso de «todo tipo de vehículos»; la subsunción de la conducta en el precepto invocado resulta, por ello, insostenible (artículo 25.1 de la Constitución; principio de tipicidad). Si la Administración entendiera que la conducta infringe la ordenanza reguladora de la zona de tránsito restringido, deberá expresar el precepto concreto de

dicha ordenanza, su publicación y la habilitación legal correspondiente, lo que no se ha hecho (artículos 35.1 y 64.2.b) LPAC).

VI. Defectos de señalización e información previa al conductor. El artículo 145.4 RGC limita la eficacia de la prohibición a la sección transversal en la que está situada la señal, y el artículo 132.3 RGC exige que las señales se encuentren colocadas de forma perceptible para el conductor. En el caso que nos ocupa, las únicas indicaciones existentes se sitúan en el interior de la calle (panel informativo y señal «Excepte autoritzats» sobre poste) o sobre el paramento de fachada en esquina y a gran altura, y no en el acceso ni en la sección de entrada al tramo. Una restricción que no es perceptible antes de acceder no puede fundamentar la reprobación de quien accede a la vía sin conocimiento de la prohibición ni de sus excepciones (principio de efectividad de la señal; deber municipal de conservación y visibilidad de la señalización).

VII. Ausencia de culpabilidad: vía cortada y ausencia de alternativa practicable. La potestad sancionadora exige dolo o culpa; no cabe sancionar cuando la conducta viene impuesta por una situación de hecho sobrevenida y ajena a toda negligencia del conductor. En la fecha de los hechos los accesos se encontraban cortados o bloqueados por obras y elementos de corte, y el vehículo hubo de circular forzosamente por la calle afectada, sin alternativa practicable. Concorre, por tanto, ausencia de culpabilidad (fuerza mayor y/o estado de necesidad), que excluye la responsabilidad y obliga, en todo caso, a valorar la conducta conforme al principio de proporcionalidad.

VIII. Indefensión por falta de identificación de la norma tipificadora. El acuerdo de incoación invoca únicamente el artículo 145.02.B del RGC, precepto que clasifica una clase de señales y no tipifica conducta alguna, sin identificar la norma legal habilitante. Los artículos 35.1 y 64.2.b) LPAC, así como la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 218/2005, FJ 3, y 199/2014), exigen que el acto de gravamen permita conocer su fundamentación jurídica y, tratándose de una norma reglamentaria, su cobertura legal, debiendo consignarse el precepto con rango de Ley que contempla la infracción; la STC 199/2014 otorgó el amparo y anuló una sanción dictada a partir de un sistema de captación de imágenes cuya resolución se apoyaba únicamente en una clave codificada, sin identificar el precepto aplicable. En el mismo sentido, la clave «145 2-B 5A» del catálogo codificado de infracciones corresponde a la señal R-100, mientras que el catálogo de infracciones anexo a la propia ordenanza municipal de circulación califica la desobediencia a una señal de entrada prohibida como infracción leve, por lo que la imposición de una sanción de 200 € exige la identificación expresa del precepto legal que la tipifica y de su clasificación.

IX. Prueba. Conforme al artículo 95.2 LSV, la denegación de las pruebas propuestas debe ser motivada; la motivación tácita o genérica vulnera el derecho de defensa.

X. Caducidad. Artículo 112.3 LSV: el plazo máximo para resolver es de un año desde la iniciación del procedimiento.

SOLICITO

PRIMERO. Que se tenga por presentado este escrito, por personado a D. Alexander Yurevich Baat como representante de D. Ilya Matushkin y por formuladas alegaciones contra la denuncia de referencia, con devolución al interesado de la copia sellada de la documentación aportada, teniendo por aportado el reportaje fotográfico que se acompaña como documento nº 4.

SEGUNDO. Que se tenga por identificado al conductor del vehículo, D. Alexander Yurevich Baat, con DNI 40578042Q y permiso de conducir nº 40578042Q, con domicilio en Calle de Barcelona, 4-6, 5-1, 17310 Lloret de Mar (Girona), teléfono +34 624 05 03 50 y correo electrónico alex.y.baat@gmail.com, a los efectos del artículo 11.4 del Reglamento General de Circulación, y que, para el caso de que se

proponga la imposición de sanción, el procedimiento se siga y las sucesivas notificaciones se practiquen con dicho conductor.

TERCERO. Que se acuerde la práctica de la siguiente prueba documental, con puesta en conocimiento del interesado:

1. Copia íntegra del expediente y de la denuncia, incluido el informe o ratificación del agente denunciante y el motivo por el que no se formuló en el acto.
2. La fotografía nº 200340718 en su archivo original, con metadatos (fecha, hora, dispositivo y ubicación si constan) y sin recortes ni tratamientos.
3. Documentación relativa a la señal supuestamente desobedecida: tipo, ubicación exacta, fecha de instalación, conformidad con el catálogo oficial de señales y estado de conservación y visibilidad.
4. El acto o resolución municipal que habilita la restricción de circulación en el tramo y su publicación, así como la ordenanza reguladora de la zona de tránsito restringido.
5. Informe del servicio municipal competente en movilidad sobre la señalización vertical existente en Carrer d'en Blanch con fecha 26 de agosto de 2026, con indicación de la ubicación de cada elemento y de su visibilidad desde el punto de acceso.
6. Documentación relativa a las obras, vallados y cortes de tráfico existentes el 26 de agosto de 2026 en la calle y en sus accesos: autorizaciones de obra, planos de desvío y, en su caso, actas de corte de la vía.
7. Documentación acreditativa de la autorización, instalación y verificación del sistema de «control fotogràfic» que habría captado la imagen.
8. Certificación o informe en el que se indique expresamente el precepto con rango de Ley que tipifica la conducta imputada (artículo 76 LSV), la clasificación aplicada —leve o grave— y la escala sancionadora municipal que, en su caso, la cuantifique.

CUARTO. Que se me tenga por comparecido y se me notifiquen las sucesivas actuaciones.

QUINTO. Que, a la vista de lo anterior, se dicte resolución por la que se anule la sanción por no haberse acreditado los hechos ni los elementos del tipo, con archivo del expediente.

SEXTO. Subsidiariamente, y para el caso de que se proponga la imposición de la sanción, que se dicte resolución expresa y motivada que valore de forma razonada la prueba propuesta y aportada, y que se gradúe la sanción con arreglo al principio de proporcionalidad.

SÉPTIMO. Que las notificaciones se practiquen en el domicilio y, en su caso, en la dirección de correo electrónico señalados en el encabezamiento.

En Lloret de Mar, a 25 de septiembre de 2026

Firmado: D. Alexander Yurevich Baat, en calidad de representante de D. Ilya Matushkin

ANEXO FOTOGRÁFICO (documento nº 4)

Expediente 26-33561 · Ayuntamiento de Malgrat de Mar (ORGT)



Fotografía nº 1. Cartel de excepción «Excepte veïns i serveis», con placa complementaria «En tot el carrer», colocado sobre el paramento de fachada en esquina y a una altura muy superior a la de circulación. En el mismo paramento se aprecia el resto de la señalización vertical existente en el tramo.



Fotografia nº 2. Interior de la vía: panel vertical «Zona de trànsit restringit» (pictogramas de peatones y viviendas, «Control fotogràfic», «Càrrega i descàrrega de dilluns a dissabtes de 8 a 21 h», «Excepte vehicles autoritzats», 10 km/h y 3,5 t); poste metàl·lic con las señales «Control fotogràfic» y «Excepte autoritzats», situado en el interior de la calle; elemento de balizamiento y corte (barrera) colocado en la calzada; y vehículo estacionado en la propia vía.



Fotografía nº 3. Entorno inmediato de la vía: calle colindante con árboles, zona de carga y descarga señalizada con marcas amarillas, señal de prohibición de estacionamiento y vehículos estacionados en superficie.



Fotografía nº 4. Vista del interior de la calle: vehículos estacionados y en circulación en la propia vía, que evidencian que se trata de una vía de uso compartido y no materialmente cerrada a la circulación.